EXP. N.º 7265-2006-PA/TC
CALLAO
CARLOS MERINO TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Torres contra la sentencia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 234 su fecha 25 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara fundada la excepción de prescripción deducida por la entidad demandada, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra don Javier Edmundo Reymer Aragón, Presidente de la Comisión Provincial de Formalización de la Propiedad Industrial y Gerente General de AA.HH. de la Municipalidad Provincial del Callao, solicitando se declare inaplicable el proveído de la Resolución Administrativa N.° 038-2004-MPC-DGAH, por considerar que lesiona sus derechos a la igualdad ante la ley y no discriminación, asociación y legítima defensa.

2. Que el demandante alega que mediante la cuestionada resolución se resuelve reconocer a la Junta Directiva General del Asentamiento Humano Nueva Esperanza con vigencia desde el 12 de febrero del año 2004 hasta el 12 de febrero del año 2006, sin que esta cuente con el reconocimiento de asentamiento humano marginal por parte de la Municipalidad Provincial del Callao, ni con la documentación que acredite la antigüedad requerida, siendo tal terreno de propiedad del Estado peruano.

3. Que de conformidad con el artícdulo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos

directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas*, *satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (Exp. N.° 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

4. Que en el presente caso el acto administrativo presuntamente lesivo está contenido en el proveído de la Resolución Administrativa N.° 038-2004-MPC-DGAH, la cual puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27584. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo (Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.

5. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.° 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.° 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), éste deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.° 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los considerandos 4 y 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)